

Perú aprueba la Decisión 70 del Acuerdo de Cartagena en su Décimo Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias, para la incorporación de Venezuela

DECRETO LEY N° 20827

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 17851 del 14 de octubre de 1969, ha sido ratificado por el Perú el Acuerdo de Integración Subregional Andino, también denominado Acuerdo de Cartagena, suscrito el 26 de mayo del mismo año en la ciudad de Bogotá, Colombia;

Que por Decreto Ley 19979, el Perú aprobó el Instrumento Adicional al Acuerdo de Cartagena para la adhesión de Venezuela, suscrito en la ciudad de Lima el 13 de febrero de 1973;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la misma fecha, adoptó la Decisión 70 por la cual se establecen las condiciones para la adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena;

Que Venezuela, mediante Ley de 26 de noviembre de 1973, ha incorporado la Decisión 70 a su ordenamiento Jurídico Nacional garantizando con la vigencia de dicho dispositivo legal el cumplimiento de las condiciones que expresamente le señalan su texto; y,

Que el Perú, como País Miembro del Acuerdo de Cartagena, debe incorporar a su ordenamiento jurídico la Decisión 70 a efecto de cumplir con las obligaciones que conforme a su texto le corresponde.

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°— Apruébase la Decisión 70 adoptada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena en su Décimo Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias, que contiene las condiciones para la adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena y cuyo texto es el siguiente:

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA:

Vistos: El artículo 109 del Acuerdo y la Decisión N° 42 de la Comisión, así como el resultado de las negociaciones celebradas entre la Comisión y el Representante Plenipotenciario de Venezuela;

DECIDE:

Aprobar las siguientes condiciones para la adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena:

CAPITULO I

PROGRAMA DE LIBERACION

Artículo 1°— Dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que Venezuela deposite en la Secretaría de la Comisión el instrumento de su adhesión al Acuerdo de Cartagena, dicho país procederá a eliminar totalmente de gravámenes y restricciones de todo orden la importación de los siguientes productos originarios de los Países Miembros:

a. Los incluidos en el primer tramo de la Lista Común de que trata el Artículo 4 del Tratado de Montevideo, conforme a lo establecido en los Artículos 49 y 98 del Acuerdo;

b. Los incluidos en la nómina de que trata el Artículo 50 del Acuerdo de Cartagena, aprobada por medio de la Decisión N° 26 de la Comisión;

c. Los incluidos en el Anexo I de la Decisión N° 28 de la Comisión, en favor de Bolivia;

d. Los incluidos en el Anexo II de la Decisión N° 28 de la Comisión, en favor del Ecuador;

e. Los incluidos en el Anexo I de la Decisión N° 29 de la Comisión, en favor de Bolivia;

f. Los incluidos en el Anexo II de la Decisión N° 29 de la Comisión, en favor del Ecuador;

En los casos contemplados en las letras c) y d) del presente artículo, se cumplirán las condiciones establecidas en la expresada Decisión N° 28 de la Comisión.

Artículo 2°— Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, Venezuela adoptará las medidas establecidas en la Decisión N° 34 con respecto a los productos incluidos en el Anexo respectivo, con el fin de establecer y mantener los márgenes de preferencia en favor de Bolivia y el Ecuador de que trata dicha Decisión.

Artículo 3°— Los gravámenes que Venezuela aplique a la importación de los productos originarios de los Países Miembros serán convertidos para la subregión a términos ad-valorem sobre el precio CIF de las mercaderías. Para este efecto se constituirá un grupo de expertos coordinado por la Junta, que empleará el mismo método utilizado para determinar los puntos iniciales del régimen de desgravación, mediante las Decisiones Nos. 15 y 23 de la Comisión, enunciadas posteriormente en términos de la NABANDINA por la Decisión N° 64.

Artículo 4°— Con respecto a los productos de que trata el Artículo 52 del Acuerdo de Cartagena, cuya nómina fue aprobada por medio de la Decisión N° 27 de la Comisión, Venezuela procederá de la siguiente manera:

a. Dentro de los 120 días contados a partir de la fecha en que el Gobierno de Venezuela deposite en la Secretaría de la Comisión el instrumento de adhesión al Acuerdo de Cartagena, dicho país tomará como punto de partida para el cumplimiento del Programa de Liberación, el nivel alcanzado en la fecha indicada por Colombia, Chile y Perú, en virtud de las reducciones de gravámenes efectuadas hasta ese momento;

b. Cuando el gravamen de un producto fuere inferior al punto de partida de que trata el inciso anterior, Venezuela podrá mantenerlo hasta el momento en que los de Colombia, Chile y Perú lleguen a dicho nivel en virtud de las desgravaciones anuales a que se refiere el inciso c) del Artículo 52. A partir de ese momento eliminará los gravámenes restantes mediante reducciones anuales de un 10 por ciento del Punto Inicial de Desgravación aprobado por las Decisiones Nos. 15 y 23 de la Comisión hasta llegar a la liberación total el 31 de diciembre de 1980.

Con respecto a la misma nómina de productos de que trata el presente artículo, originarios de Bolivia y el Ecuador, Venezuela reducirá, dentro del plazo indicado en el inciso a) de este artículo, los gravámenes que figuran en el Punto Inicial de Desgravación al nivel alcanzado por Colombia, Chile y Perú para la misma fecha. En todo caso, dichos productos tendrán acceso libre y definitivo al mercado venezolano a más tardar el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 5°— En la misma fecha en que Venezuela cumpla con lo establecido en el artículo anterior, se harán extensivas a este país las reducciones de gravámenes que hayan efectuado hasta ese momento Colombia, Chile y Perú, en cumplimiento de los artículos 49, 50 y 52 del Acuerdo.

Artículo 6°— Venezuela eliminará las restricciones de todo orden aplicables a las importaciones de todos los productos originarios de los demás Países Miembros en el plazo indicado en el inciso a) del artículo 4, con excepción de las que se apliquen a los productos reservados para programas sectoriales de desarrollo industrial por medio de la Decisión N° 25 de la Comisión, a los cuales se aplicará lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 46 del Acuerdo.

No obstante, Venezuela podrá sustituir en esa oportunidad las restricciones por gravámenes, de manera que el nivel aplicable a las importaciones de la Subregión no exceda al establecido como punto de partida para el cumplimiento del Programa de Liberación por parte de dicho país, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 de la presente Decisión. En ningún caso Venezuela podrá aplicar a las importaciones procedentes de fuera de la Subregión gravámenes inferiores a los resultantes de la anterior conversión, pero podrá, si así lo desea, mantener para dichas importaciones restricciones de todo orden.

El grupo de expertos previsto en el artículo 3 se considerará los gravámenes y restricciones establecidos en Venezuela en su arancel nacional de aduanas, promulgado el 1° de enero de 1973, incluyendo sus disposiciones transitorias.

Con base en los resultados del grupo de expertos y la sustitución a que se refiere este artículo, la Junta elevará una propuesta a la Comisión para que ésta determine, dentro de la fecha a que se refiere el inciso a) del artículo 4 de esta Decisión, los niveles de gravámenes de Venezuela que correspondan para los efectos del Programa de Liberación.

Artículo 79.—Para los efectos del cumplimiento por parte de Venezuela de lo dispuesto en el Artículo 54 del Acuerdo, se tendrán en cuenta los gravámenes y restricciones vigentes en dicho país el 1º de mayo de 1973.

CAPITULO II

ARANCEL EXTERNO MINIMO COMUN

Artículo 8.—Como punto de partida para el cumplimiento por parte de Venezuela del Arancel Externo Mínimo Común, se tomarán los gravámenes que consten en la Decisión que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Decisión. A partir de dichos niveles, Venezuela iniciará el proceso de aproximación a los del Arancel Externo Mínimo Común el 31 de diciembre de 1973 y lo cumplirá en forma anual, lineal y automática, de modo que dicho Arancel Externo Mínimo Común quede en plena ejecución en el mencionado país, el 31 de diciembre de 1975.

Artículo 9.—Venezuela presentará a la Junta las observaciones que considere necesarias a los niveles de gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común, aprobado por la Decisión No. 30 de la Comisión. Inmediatamente después de recibidas las observaciones de Venezuela, la Junta convocará un grupo de expertos de los Países Miembros para examinar dichas observaciones y, dentro de los sesenta días siguientes, presentará una propuesta a la Comisión.

Artículo 10.—Para los efectos de la aplicación del párrafo final del Artículo 65 del Acuerdo en lo que se refiere al Arancel Externo Mínimo Común, la Comisión aprobará, a propuesta de la Junta, antes del 31 de diciembre de 1973, una nómina de productos expresados en ítems de la NABANDINA respecto de los cuales no existe producción en la Subregión.

Artículo 11.—Con el objeto indicado en el artículo anterior, los Países Miembros proporcionarán información a la Junta, antes del 30 de Junio de 1973, acerca de los ítems de la NABANDINA respecto de los cuales consideran que no existe producción subregional.

Artículo 12.—La Junta podrá incluir nuevos productos en la nómina a que se refiere el artículo 10 de la presente Decisión, cuando compruebe de oficio o a solicitud de un País Miembro, que no existe esa producción en la Subregión.

Cuando un País Miembro solicite la inclusión de nuevos productos en la nómina referida, deberá presentar a la Junta los antecedentes en que funda su solicitud.

Artículo 13.—Los Países Miembros podrán diferir la aplicación de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común para los productos incluidos en la nómina de que trata el artículo 10 de la presente Decisión, hasta el momento en que la Junta verifique que se haya iniciado su producción en la Subregión. Asimismo, pondrán en conocimiento de la Junta los diferimientos efectuados conforme a esta disposición.

Artículo 14.—En cualquier momento en que la Junta tenga conocimiento de que se ha iniciado la producción de cualquier producto de los comprendidos en la nómina a que se refiere el artículo 10 de la presente Decisión, ya sea en forma directa o en virtud de informaciones que le suministre cualquiera de los Países Miembros, procederá a verificar si en realidad dicha producción se ha iniciado y, en caso afirmativo, retirará el producto de dicha nómina y pondrá el hecho en conocimiento de todos los Países Miembros.

Artículo 15.—Los Países Miembros que en ejercicio de la facultad que les otorga el inciso final del Artículo 65 del Acuerdo hubieren diferido la aplicación de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común para productos comprendidos en la nómina de que trata el artículo 10 de la presente Decisión, procederán a aplicar dichos gravámenes a partir de la fecha en que la Junta retire el producto de dicha nómina y lo comunique a los Países Miembros.

Artículo 16.—Cuando un País Miembro esté próximo a iniciar la producción de cualquier producto comprendido en la nómina de que trata el artículo 10 de la presente Decisión y tenga motivo fundado para temer que se acumulen existencias de dicho productos en la Subregión en cantidad tal que pueda ocasionar perjuicios a la nueva producción, comunicará el hecho a la Junta con los antecedentes de que disponga. La Junta examinará dichos antecedentes y otros que pueda allegar y, si encontrare que los temores del país

interesado son fundados, recomendará a los demás Países Miembros la adopción de las medidas necesarias para evitar el perjuicio. Entre tales medidas, la Junta podrá incluir la aplicación plena e inmediata de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común.

Artículo 17.—Cuando a juicio de la Junta la nueva producción es insuficiente para satisfacer normalmente el abastecimiento de la Sub-región, propondrá a la Comisión, de oficio o a petición de cualquier País Miembro, las medidas que considere necesarias para facilitar la importación de los productos de que se trate en la cantidad necesaria para subsanar el déficit.

Artículo 18.—Las medidas a que se refiere el artículo anterior tendrán por objeto conciliar la necesidad de proteger la producción subregional con la de asegurar un abastecimiento normal y evitar perturbaciones en las condiciones de competencia. Dichas medidas podrán comprender entre otras, la rebaja de los gravámenes comunes o el diferimiento de su aplicación.

La Junta deberá analizar periódicamente la evolución de la situación con el objeto de evitar que las medidas adoptadas se prolonguen más allá de lo estrictamente indispensable y podrá proponer a la Comisión la adopción de las medidas que estime pertinente.

Artículo 19.—Sin perjuicio de lo establecido en la Decisión No. 49-a la Comisión aprobará, a propuesta de la Junta, antes del 31 de diciembre de 1975, la reglamentación del párrafo final del Artículo 65 del Acuerdo para los efectos de la aplicación de los gravámenes comunes. Mientras no se apruebe la reglamentación referida, la aplicación del párrafo final del Artículo 65 se regirá por las normas de la presente Decisión.

Artículo 20.—Cualquier País Miembro que se vea afectado por insuficiencias transitorias de la oferta subregional en los términos del Artículo 67 del Acuerdo, podrá plantear el caso a la Junta y le remitirá los antecedentes necesarios, especificando por lo menos las cantidades y condiciones de la demanda. La Junta pondrá en conocimiento de los restantes Países Miembros dicho planteamiento dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción y les solicitará la información que estime pertinente.

Artículo 21.—Los Países Miembros suministrarán a la Junta la información de que trata el artículo anterior dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la solicitud de ésta. En casos de urgencia calificada por la Junta en su pedido, de información ésta deberá ser proporcionada en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 22.—Si algún País Miembro no proporciona la información solicitada por la Junta dentro de los plazos señalados en el artículo anterior se entenderá que no dispone de oferta para atender los requerimientos del País Miembro que se considere afectado.

Artículo 23.—Dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos señalados en el artículo 21 de la presente Decisión la Junta, con base en lo solicitado por el país interesado, en las informaciones suministradas por los demás Países Miembros y en el resultado de sus investigaciones, emitirá la Resolución correspondiente y la comunicará de inmediato a los Países Miembros.

Artículo 24.—En caso de que la Resolución de la Junta establezca que existe insuficiencia transitoria de la oferta, el País Miembro solicitante podrá adoptar medidas tales como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes comunes, dentro de los términos señalados por la Junta de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III

NOMENCLATURA ARANCELARIA COMUN DE LOS PAISES MIEMBROS DEL ACUERDO DE CARTAGENA (NABANDINA)

Artículo 25.—Venezuela pondrá en vigencia su nomenclatura arancelaria nacional en términos de la NABANDINA a más tardar el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 26.—Venezuela presentará a la Junta las observaciones que considere necesarias para adaptar la NABANDINA a las condiciones de su producción y de su comercio exterior. La Junta convocará de inmediato un grupo de expertos de los Países Miembros para examinar dichas observaciones y, con base en los trabajos del grupo, presentará una propuesta a la Comisión dentro de los sesenta días siguientes.

CAPITULO IV

PROGRAMA SECTORIAL DE DESARROLLO INDUSTRIAL DE LA INDUSTRIA METALMECANICA

Artículo 27.—Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Gobierno de Venezuela deposite en la Secretaría de la Comisión el instrumento de su adhesión al Acuerdo de Cartagena, la Junta presentará a la Comisión una propuesta complementaria de las Decisiones Nos. 57 y 57a, que contemple la participación de Venezuela en el programa metalmeccánico. Dicha propuesta se aprobará con el voto afirmativo de los dos tercios de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo.

Artículo 28.—La participación de Venezuela en la programación metalmeccánica no podrá afectar la eficacia de las asignaciones hechas a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, en las Decisiones Nos. 57 y 57a. La Junta podrá incluir en su propuesta medidas que signifiquen compartir o retirar asignaciones, previa consulta y aceptación del país o países favorecidos con ellas.

Artículo 29.—Mientras no se apruebe por la Comisión la propuesta a que se refiere el artículo 27 de la presente Decisión, Venezuela procurará no alentar la producción en su territorio de los productos asignados a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, en las Decisiones Nos. 57 y 57a.

Artículo 10.—Mientras no se apruebe por la Comisión la propuesta a que se refiere el artículo 27 de la presente Decisión, los productos asignados a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, en las Decisiones Nos. 57 y 57a, no gozarán de la apertura del mercado Venezolano, ni los mismos productos, cuando sean originarios de Venezuela, gozarán de la apertura de los mercados de los demás Países Miembros.

CAPITULO V

EVALUACION

Artículo 31.—Cuando un País Miembro, en virtud de las evaluaciones internas que realice sobre los resultados de su participación en el proceso de integración considere que, como consecuencia de dicho proceso, se ha producido un deterioro significativo de sus relaciones económicas globales con la Subregión, podrá plantear la situación a la Comisión, dentro de los periodos anuales previstos para la evaluación, con el fin de que ésta analice la realidad de la situación y adopte, si fuere el caso, las medidas correctivas de carácter positivo necesarias para solucionar el problema planteado.

Artículo 32.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15, inciso f) del Acuerdo, un País Miembro podrá solicitar a la Junta que, en la oportunidad de las evaluaciones anuales, analice en forma especial cualquier situación comprendida dentro de lo indicado en el artículo anterior, con el objeto de que, si lo estima conveniente, eleve a la Comisión las recomendaciones orientadas a la corrección de los desequilibrios planteados por el país afectado.

CAPITULO VI

REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALIAS

Artículo 33.—Agrégase al artículo 1 de la Decisión Nº 24, la siguiente definición:

Valores de Fomento en Cartera: Son los títulos u obligaciones emitidos con fines de desarrollo y en oferta pública por el Estado, entes estatales, paraestatales, empresas nacionales y mixtas y por la Corporación Andina de Fomento, cuya adquisición no confiere en ningún caso derecho a participar en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial del ente emisor y siempre que sean calificadas para tal efecto por el organismo nacional competente.

Artículo 34.—Agréganse los siguientes párrafos al artículo 13 de la Decisión Nº 24:

Los Gobiernos de los Países Miembros podrán admitir a la empresa extranjera, sin necesidad de autorización particular, la aplicación de sus utilidades no distribuidas a la adquisición de Valores de Fomento en Cartera, cuando la suma de estas colocaciones más las utilidades reinvertidas conforme al párrafo anterior, no excedan —en su conjunto— del 5 por ciento del capital de la empresa respectiva. En este caso, dichos valores se considerarán como una reinversión, subsistiendo la obligación de registro.

La empresa extranjera podrá aplicar sus demás utilidades no distribuidas a la adquisición de Valores de Fomento en Cartera, pero en tal caso no gozarán del tratamiento a que alude el párrafo anterior.

CAPITULO VII

REGIMEN UNIFORME DE LA EMPRESA MULTINACIONAL Y REGLAMENTO DEL TRATAMIENTO APLICABLE AL CAPITAL SUBREGIONAL

Artículo 35.—Sustitúyese el artículo 3 de la Decisión Nº 46 por el texto siguiente:

Cada País Miembro determinará en sus normas internas los requisitos a los cuales deben someterse sus nacionales para invertir, en empresas multinacionales o para transferir capitales a cualquier otro País Miembro.

Los organismos nacionales competentes no autorizarán re-exportación de capital ni transferencia de utilidades de los inversionistas subregionales sino al territorio de los Países Miembros de origen del capital.

CAPITULO VIII

LISTA ADICIONAL DE PRODUCTOS A LA NOMINA ANEXA A LA DECISION Nº 16

Artículo 36.—Adiciónase la nómina anexa a la Decisión Nº 16 de la Comisión, con los siguientes productos:

NABALALC

01.01.1.91	Caballos para carrera
01.02.1.99	Los demás vacunos vivos
01.03.1.99	Los demás porcinos vivos
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"
02.01.1.31	Carne de cerdo fresca, enfiada o refrigerada
02.01.1.32	Carne de cerdo congelada
02.01.1.33	Tocino entreverado
02.06.2.01	Carne de cerdo salada o en salmuera, seca o ahumada
02.06.2.02	Carne de vacuno, salada o en salmuera, seca o ahumada
02.06.2.99	Las demás carnes, saladas o en salmuera, secas o ahumadas.
04.01	Leche y nata frescas, sin concentrar ni azucarar.
04.02.1	Leche con o sin azúcar, conservada, concentrada o azucarada
07.01.0.05	Cebollas frescas o refrigeradas
07.06.0.01	Raíces de mandioca (yuca)
08.01.0.03	Ananás (Piñas)
10.05.0.02	Maíz en grano con cáscara
12.04.0.02	Caña de azúcar
17.01.1	Azúcares en bruto
17.01.2	Azúcares semirefinados o refinados
41.01.1	Pieles de bovinos en bruto (frescas, saladas, secas, encaladas, o piqueladas)
41.02.1	Cueros y pieles de bovinos (comprendidos los búfalos) preparadas distintas de los especificados en las Posiciones 41.06 a 41.08 inclusive.
44.05.2	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor, no coníferas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 37.—La adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena comporta su aceptación de las Decisiones aprobadas por la Comisión hasta la presente fecha, sin perjuicio de los plazos y condiciones establecidos en esta Decisión.

Asimismo, le serán plenamente aplicables las Resoluciones de la Junta, emitidas hasta esta fecha.

Artículo 38.—En todo lo no previsto expresamente en la presente Decisión y en el Acta Final de las negociaciones entre la Comisión y Venezuela, se entenderá que este país estará equiparado con Colombia, Chile y Perú, y, en consecuencia, gozará de los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones que el Acuerdo establece para los países mencionados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus poderes en la Secretaría de la Comisión, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente documento en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de Lima a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres, en siete originales igualmente válidos, uno de los cuales se deposita en la Secretaría de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 39.—Las disposiciones a que se contrae el Capítulo VII de la Decisión que se aprueba, entrarán en vigencia con la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Decisión 46 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 3º—Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenticuatro.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP **JOSE ARCE LARCO**, Ministro de
Marina.

General de División EP **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de División EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Vice Almirante AP **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**,
Ministro de Vivienda.

Teniente General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

General de Brigada EP **ENRIQUE GALLEGOS VENERO**,
Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior.

Mayor General FAP **DANTE POGGI MORAN**, Ministro de
Trabajo.

General de Brigada EP **AMILCAR VARGAS GAVILANO**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **RAUL MENESES ARATA**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Mayor General FAP **LUIS ARIAS GRAZIANI**, Ministro
de Comercio.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 03 de diciembre de 1974.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**,

Teniente General F.P., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP **JOSE ARCE LARCO**.

General de Brigada EP **MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE**.